



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Santiago, tres de diciembre de dos mil catorce.

A la presentación de fojas 372 y al Oficio de fojas 417, atendida la sentencia del Tribunal Constitucional que con fecha 23 de octubre último declaró que el Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana es incompetente para conocer la acción planteada en estos autos, lo dispuesto en el artículo 94 inciso 1° de la Constitución Política de la República que previene la imposibilidad de impugnar las resoluciones de dicha magistratura y, también, que a consecuencia de su naturaleza y función esta clase de decisiones han de ser cumplidas por todos los órganos del Estado según sostiene la doctrina de los autores y, además, resulta de la historia fidedigna de la discusión de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional a propósito de la inclusión de un precepto en tal sentido que no prosperó por "redundante", devuélvase estos autos al Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana.

Acordada con el voto en contra del señor Presidente don Patricio Valdés Aldunate y del Ministro don Mario Ríos Santander, quienes fueron de opinión de rechazar la solicitud del Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana en orden a devolver el proceso sublite, basados en que el Tribunal Constitucional lo declaró incompetente para conocer de la materia de autos, y así avocarse al conocimiento del recurso de apelación sometido a este Tribunal para su decisión, atendido lo siguiente:

1.- Que a la fecha de la resolución del Tribunal Constitucional, no ha existido propiamente una contienda de competencia, si se toma en consideración lo expresado por el Tribunal Electoral Regional antes indicado, quien, el 8 de septiembre del año en curso, señaló que a esa fecha se *"encuentra pendiente la excepción de incompetencia reclamada como alegación de fondo en su escrito de contestación"* por parte de la Universidad de Chile. En consecuencia, a esa fecha, no existía tal contienda que pusiera a un tercero - siempre que fuera competente- con facultad para dirimirla.



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

### CHILE

2.- Que el Tribunal Calificador de Elecciones es un órgano constitucional que ejerce la justicia electoral en forma exclusiva y excluyente. El Tribunal Calificador es "un órgano jurisdiccional colegiado, letrado, de derecho, de única o segunda instancia, que califica la elección y sus circunstancias, a fin de establecer si se han seguido fielmente los trámites ordenados por la ley y si el resultado corresponde a la voluntad efectivamente manifestada por los electores, en una decisión libre, transparente, limpia y sin ningún tipo de coacciones, como asimismo, resuelve contenciosos electorales" (Humberto Nogueira Alcalá, Derecho Constitucional Chileno, Tomo III, 2014, p. 341).

Como ha señalado un autor, en toda América Latina, en las últimas décadas del siglo pasado ya se había comenzado a institucionalizar un conjunto de órganos del Poder Público que no se encontraban sometidos ni estaban sujetos a los tres conjuntos de órganos de los clásicos Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y a los cuales se había venido dando rango y autonomía de orden constitucional (Allan Brever Carias, La autonomía e independencia del Poder Electoral y de la Jurisdicción Electoral, III Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral, Facultad de Estudios Superiores de Aragón de la Universidad Nacional Autónoma de México, Estado de México, 27-29 Septiembre de 2012).

Chile ha sido pionero en esta materia, tal es así que en la Constitución de 1925 aparece como el único órgano de carácter constitucional independiente ajeno al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

3.- Que a los Tribunales Electorales Regionales les está encomendado constitucionalmente, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 96 de la Carta Fundamental, "conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieran lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

### CHILE

que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale". El inciso final concluye que "la ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento."

Los Tribunales Electorales Regionales, como ha señalado la doctrina, "están establecidos primariamente por la Constitución Política de la República, que les encarga, de manera especial, conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que determine la ley, sin perjuicio de las demás atribuciones que ésta señale" (Eduardo Salas Cárcamo, Justicia Electoral para los cuerpos intermedios, Editorial Jurídica de Chile. 1990, p. 23).

A su vez, el inciso 1° del artículo 95 de la Constitución Política de la República prescribe que el Tribunal Calificador de Elecciones "conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley". El inciso 5° indica que dicho Tribunal "procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho". Agregando el inciso final que "una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador";

4.- Que, en relación a las atribuciones del Tribunal Calificador de Elecciones, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de la doble instancia "se encuentra constitucionalmente garantizado en materia electoral" (Rol N° 2152-11-CPR). Del mismo modo, ha sentenciado que la autonomía que la Constitución ha asignado a ciertos órganos del Estado, como los tribunales electorales, se proyecta en una triple dimensión -



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

### CHILE

organizativa, institucional y normativa-, lo que implica, precisamente, que cada uno de estos ámbitos de acción no puede estar supeditado, en su ejercicio, a otros órganos, más aun teniendo presente que *"dichos órganos jurisdiccionales especializados se rigen por sus propios estatutos constitucionales"*, contenidos en el capítulo IX de la Constitución, encontrándose además al margen de la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema; de forma tal que no resultaría constitucionalmente admisible que sus resoluciones o determinaciones queden sujetas al escrutinio de un tribunal ordinario de justicia (STC, Rol 1051-08- CPR).

5.- Que la jurisdicción *"es el poder que tienen los tribunales de justicia para resolver por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada los conflictos de relevancia jurídica en cuya solución les corresponde intervenir"*. (*"La jurisdicción, el acto jurídico procesal y la cosa juzgada en el Derecho Chileno"*, Juan Colombo Campbell, Editorial Jurídica de Chile, año 1980).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha sentenciado que la jurisdicción supone el *"poder-deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promueven en el orden temporal dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponde intervenir"* (STC, Rol 616, c. 24. En el mismo sentido, STC 815, c. 7 y, antes de la reforma constitucional de 2005, STC, Roles 165, de 1993, y 346, de 2002).

6.- Que el Tribunal Constitucional es un órgano especial y como tal es titular de una jurisdicción también de tal naturaleza, con límites específicos, contrariamente a los que corresponden a los tribunales ordinarios y, muy especialmente a la Corte Suprema de Justicia, que a la luz de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política de la República, tiene la facultad de conocer de las causas



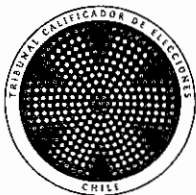
## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

### CHILE

civiles y criminales, de resolverlas en todos aquellos casos de naturaleza temporal que se promuevan en el territorio de la República, salvo aquellos casos en que expresamente la ley así lo disponga. Por lo mismo, el artículo 3° de la Ley Orgánica de dicho Tribunal preceptúa que "sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de las personas y los órganos constitucionales legitimados de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República o de oficio en los casos señalados en la Constitución Política de la República y en esta ley.

Como consecuencia de lo anterior, el inciso final de la misma norma indica que "Reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia no podrá excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva el asunto sometido a su decisión". Por lo mismo, el propio Tribunal Constitucional ha sentenciado que "es el llamado a decidir los conflictos constitucionales, mas dentro del sistema concentrado y compartido sólo le corresponde decidir aquellos que estén expresamente entregados a su competencia"; concluyendo que "no obstante es restringida y sólo se refiere a las materias relativas a los conflictos tipificados por la Constitución Política de cada país y sus leyes complementarias y que sean de competencia de los tribunales constitucionales. (STC, Rol 591, c. 8).

De esta forma, "las atribuciones de este Tribunal están taxativamente indicadas en el artículo 93 de la Constitución de manera tal que sólo tiene jurisdicción para pronunciarse sobre las materias que están contenidas en los dieciséis numerales que dicho precepto contempla". (STC, Rol 464, c. 14 y 1216, c. 5). Y es que "el artículo 93 de la Constitución otorga a esta Magistratura una competencia tasada, pues ha conferido atribuciones al Tribunal Constitucional para ejercer el control de constitucionalidad sólo de determinadas normas, no habilitándolo para examinar la conformidad de cualquier disposición con la Carta Política" (STC, Rol 1035, c. 2). Como consecuencia de lo



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

### CHILE

anterior, dicha Magistratura Constitucional ha resuelto que carece de competencia para conocer de cuestiones de constitucionalidad de los reglamentos de las Cámaras del Congreso (STC, Rol 1216, ce. 8, 10 y 13), como igualmente respecto de la impugnación de oficios ministeriales (STC, Rol 1035, ce. 3 a 6), puesto que sólo se le ha atribuido competencia para controlar la constitucionalidad de determinados preceptos jurídicos (STC, Rol 1035, c. 17).

7.- Que el artículo 7° de la Constitución Política de la República señala: "Los órganos del estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona, ni grupo de personas puede atribuirse ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se le hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originara las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

8.- Que el artículo 93 N° 12 de la Carta Fundamental establece que es facultad del Tribunal Constitucional, "Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia que no correspondan al Senado". A su vez el artículo 53 N° 3 de la misma normativa expresa que es atribución exclusiva del Senado "conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia". Todo lo anterior en el entendido que lo promovido en los antecedentes sub-lite se tratare de un problema de competencia y no de una alegación de falta de jurisdicción.

9.- Que para nuestra legislación positiva, jurisprudencia y doctrina, se consideran como "tribunales superiores de justicia", las Cortes de Apelaciones, la Corte



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

### CHILE

Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros, Corte Marcial de la Armada y la Corte Suprema de Justicia y, obviamente, es facultad exclusiva del Honorable Senado de la República resolver, en su caso, de las contiendas de competencia que tanto por vía declinatoria como por inhibitoria se susciten entre tales tribunales y las autoridades políticas o administrativas. Tratándose de los tribunales inferiores de justicia que están sujetos a la administración disciplinaria, correccional y económica de la Excelentísima Corte Suprema, las contiendas de competencia entre dichos órganos jurisdiccionales se rigen por las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales.

10.- Que, como se ha señalado, al Tribunal Constitucional sólo se le ha otorgado atribución para conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas y administrativas y los tribunales de justicia que no correspondan al Senado, esto es, aquellas que se producen entre dichas autoridades y los tribunales inferiores de justicia, facultad que con anterioridad a la reforma constitucional de 2005 se encontraba radicada en la Corte Suprema de Justicia. En tal calidad, por ejemplo, ha resuelto contiendas de competencia entre el ministerio penal público y jueces de familia (STC, Roles 1142, 1248 y 1272, todos de 2008; 1320, de 2009; y 2634, 2635, 2637, 2638, 2639; 2641 y 2642, todos de 2014); ministerio público y juzgados de policía local (STC, Roles 2076, 2011 y 2534, 2013); secretaría regional ministerial y juzgado de policía local (STC, Rol 2474, 2013); o entre el ministerio público y juzgado de garantía (STC, Rol 2656, 2014).

11.- Que, por lo demás, como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional (STC, Rol 1531, 2009), para que pueda plantearse con propiedad una contienda de competencia, la doctrina ha señalado que "es preciso que concurren los siguiente requisitos: que al menos dos órganos de igual o de distinta naturaleza pretendan estar habilitados para conocer y decidir el mismo asunto; que se trate de un



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

### CHILE

*asunto concreto y determinado; y que su resolución definitiva se encuentre pendiente al momento de plantearse el conflicto"* (Lautaro Ríos A., *Contiendas de competencia*, Gaceta Jurídica 168, 1994, p. 7).

Por lo mismo, Enrique Silva Cimma señala que los conflictos de competencia se producen "*cuando dos o más órganos se atribuyen competencia para conocer de un determinado asunto en cuyo caso se habla de conflictos positivos; o cuando ninguno de ellos se cree competente en caso éste que nace un conflicto negativo"* (Derecho Administrativo Chileno y Comparado, p. 90).

Por su lado, para Silva Bascuñán "*contienda de competencia es Ja disputa que se promueve entre dos autoridades o tribunales en razón de que ambos sostienen disponer o carecer de atribuciones para pronunciarse sobre determinado asunto"* (Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VI, 2000, p. 231).

Ahora bien, según su sentido natural y obvio, *contienda* es "*disputa, discusión, debate"* (Diccionario de la Lengua Española, 22 edición, Tomo 1, p. 637). Mientras que *competencia* es la "*atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto"* (*ibid.*, p. 604).

De este modo, el conflicto positivo de competencia se refiere a una disputa acerca de la atribución de un juez o autoridad administrativa, en este caso, para el conocimiento de un mismo y determinado asunto. Por lo mismo, en estricto rigor, se trata de un conflicto de funciones. Así por lo demás lo ha señalado la doctrina autorizada al precisar que "*si se produce un conflicto entre órganos que ejercen distintas funciones públicas tienen conflictos de funciones ya que ambos órganos van a ser competentes pero uno de ellos tiene competencia de tipo jurisdiccional y el otro de tipo administrativo"* (Juan Colombo Campbell, *La Competencia*, 2ª. Ed., 2004, p. 620).





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

### CHILE

De esta forma, ha concluido el Tribunal Constitucional que las contiendas de competencia producidas entre tribunales inferiores y autoridades administrativas son conocidas por dicho Tribunal, órgano jurisdiccional que ha sido llamado a tutelar la distribución de competencia entre los órganos dispuesta por el constituyente, corrigiendo tanto las extralimitaciones como la negativa de aquéllos a ejercer las funciones que la Ley Fundamental les ha encomendado (STC, Roles 1320 y 1383, ambas de 2009).

12.- Que con el fin de evitar cualquier equívoco al respecto, el artículo 82 inciso 1 ° de la Constitución Política de la República establece: *"La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales"*.

Esto deja de manifiesto que, para las materias de su conocimiento, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales son de una misma jerarquía, constituyendo al menos los dos primeros entes autónomos, sin que se encuentren subordinados los últimos al primero de ellos. De esta forma, los tribunales electorales tienen un mandato constitucional para resolver los conflictos electorales, gozando de autonomía, tal como lo ha señalado la jurisprudencia emanada del propio Tribunal Constitucional.

13.- Que de arribar a otra conclusión, se llegaría al absurdo que en presencia de una contienda de competencia entre un Tribunal Electoral y el Tribunal Constitucional, debería ser resuelto por este último en su calidad de autoridad político administrativa, desde que se ha discutido *"la naturaleza político-jurisdiccional, jurídico-política o no jurisdiccional de las jurisdicciones constitucionales"* (Louis Favoreu, Los Tribunales Constitucionales, Editorial Ariel, 1994, p. 31). A su vez, de producirse un conflicto de atribuciones entre el Tribunal Calificador de Elecciones y el



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Tribunal Constitucional, podría plantearse que ello debería resolverse por el Senado de la República, lo que no se condice con el carácter de órganos constitucionales autónomos que tienen ambos entes, como lo ha reiterado la propia jurisprudencia citada.

14.- Que a juicio de estos disidentes lo resuelto por el Tribunal Constitucional es de una extrema gravedad institucional, ya que se aparta de las funciones que le son propias, pues incluso podría inmiscuirse en funciones exclusivas y excluyentes de otro órgano constitucional, que entre otras atribuciones tiene la facultad de proclamar a las más altas autoridades de la República, por lo que de perseverar la tesis del Tribunal Constitucional se puede llegar a situaciones anómalas inimaginables de alteración del orden constitucional y democrático.

15.- Que no cabe duda que el ejercicio de la jurisdicción y atribución de competencia requiere de norma expresa que habilite para ello, por lo que habiendo incurrido, a juicio de estos disidentes, el Tribunal Constitucional en infracción a lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución Política de la República, este Tribunal Calificador de Elecciones debe pronunciarse sobre la apelación de la resolución que recibió la causa a prueba en los autos que se encuentran en este Tribunal, caratulados "Sergio Jara Díaz y otros, académicos e integrantes de la Junta Electoral Central de la Universidad de Chile con Roberto Nahum Anuch", Rol N°98-2014.

Se previene que el Ministro señor Ríos concurre al voto de minoría teniendo, además, en consideración que las normas referidas a la "jerarquía" de los tribunales que distinguen entre "superior" e "inferior", sólo tienen relación con la judicatura, esto es, con los tribunales del Poder Judicial.

Sin embargo, la disposición del artículo 93 de la Constitución Política señala como atribución del Tribunal Constitucional, la de resolver las contiendas de competencia,



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

### CHILE

"... que no correspondan al Senado", y por otra parte, el artículo 53 de la misma norma señala que al Senado le corresponde conocer de las contiendas en que se vean involucrados "los tribunales superiores de justicia".

Ante tales atribuciones contenidas en el texto normativo, es necesario destacar que es un principio general del derecho, de aquellos que determinan la estructura, la forma y el contenido de las normas jurídicas en su conjunto, que las contiendas de competencia deban resolverse por un tercero de mayor o distinta jerarquía que los órganos o tribunales involucrados en ella.

En concepto de este Ministro ha existido una clara vulneración de este principio general en la interpretación que ha hecho el Tribunal Constitucional del concepto de "tribunales inferiores de justicia", pues ha incluido entre ellos a los Tribunales Electorales y consecuentemente al Tribunal Calificador de Elecciones, cuyo estatuto es coincidente con el del Tribunal Constitucional, tanto desde el punto de vista de su consagración, pues todos deben su existencia a la Constitución Política de la República, como desde el ámbito de su independencia, ya que una norma de rango constitucional establece que no se encuentran sujetos a la superintendencia de ningún órgano como lo expresa el artículo 82 inciso 1° de la Carta Fundamental: "*La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.*"

También existe coincidencia entre el Tribunal Calificador de Elecciones y el Tribunal Constitucional en cuanto a la naturaleza de su función ya que ambos son tribunales especiales, característica que también emana de la Carta Fundamental.

Estos criterios sirven para concluir que el Tribunal Constitucional no tiene facultades para resolver la

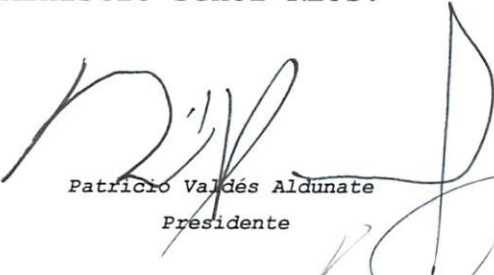


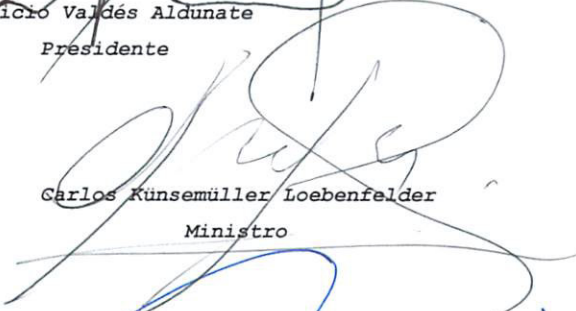
## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES


### CHILE


contienda de competencia planteada por la Universidad de Chile, pues no tiene potestades por sobre los tribunales de la Justicia Electoral, como órganos de rango constitucional, especializados, colegiados, independientes e integrados por las máximas autoridades del país.

*Redacción del Ministro don Haroldo Brito Cruz. El voto disidente fue redactado por el Ministro señor Valdés y la prevención por el Ministro señor Ríos.*

  
Patricio Valdés Aldunate  
Presidente

  
Carlos Künsemüller Loebenfelder  
Ministro

  
Haroldo Brito Cruz  
Ministro

  
Juan Eduardo Fuentes Belmar  
Ministro

No obstante haber concurrido al acuerdo no firma el Ministro señor Ríos por encontrarse ausente.

Pronunciada por los señores Ministros del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, don Patricio Valdés Aldunate, quien presidió, don Carlos Künsemüller Loebenfelder, don Haroldo Brito Cruz y don Juan Eduardo Fuentes Belmar. Autoriza la Secretaria Relatora Subrogante doña Lucía Meza Ojeda.